

Resolución

Lima, 04 de julio de 2016

ACCIONANTE : **ASOCIACIÓN VALORES HUMANOS
(VALORES HUMANOS)**

**MEDIO DE
COMUNICACIÓN** : **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.
(LATINA)**

MATERIA :
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
.- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.
.- LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
.- HORARIO FAMILIAR.

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por ASOCIACIÓN VALORES HUMANOS contra COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. por el contenido del programa “Los Reyes del Playback” emitido el día 02 de marzo de 2016.*

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito, de fecha 10 de marzo de 2016, **VALORES HUMANOS** presentó una queja contra **LATINA**, por el contenido del programa “*Los Reyes del Playback*” emitido el día 02 de marzo de 2016, específicamente, por la secuencia en la que la señorita Alejandra Baigorria habría tocado una parte del cuerpo de la conductora del programa (glúteos), señora Jazmín Pinedo.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 016 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 008-2016

Al respecto, **VALORES HUMANOS** indicó lo siguiente:

“(…) En el video denunciado, la señorita Alejandra Baigorria, asumiendo el papel de un cantante de sexo masculino, para lo cual se vistió y maquilló como un hombre, adoptando gestos y posturas masculinas; en un momento de la actuación no tuvo mejor idea, que tocar con fuerza el trasero de la señorita Jazmín Pinedo, conductora del programa (…)

*Consideramos que este comportamiento vulnera el Artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión, ya que el programa en el que se difundieron los hechos antes mencionados se transmite dentro del horario familiar y el tocamiento realizado afecta los valores inherentes a la familia, los niños y los adolescentes.
(…)”.*

Con fecha 25 de abril de 2016, **LATINA** presentó sus descargos a la queja interpuesta, indicando que el acercamiento de la señorita Baigorria a la conductora del programa es visiblemente una broma entre amigas, como se puede verificar por la risa de la señora Pinedo.

Asimismo, **LATINA** precisa que la interacción entre las mencionadas, no fue planeada ni ensayada, sino que fue llevada a cabo por decisión propia de la señorita Baigorria. A pesar de ello, **LATINA** señala que aún en el supuesto caso en que la interacción hubiese sido planeada, no se trataría de un acto “censurable”, como lo considera **VALORES HUMANOS**, debido a que no todo el público televidente comparte la misma percepción. Siguiendo lo indicado, **LATINA** señala que como contraparte, hay televidentes a los que no les gustó la actuación; sin embargo, considera que ello no es una razón objetivamente suficiente para censurar contenidos y calificarlos como impropios e inadecuados para el horario familiar.

Sobre el particular, **LATINA** indica que nuestra Constitución prohíbe cualquier tipo de censura previa en contra de la libertad de expresión, lo que en el presente caso incluiría la libertad de creación artística de la señorita Baigorria.

En esa misma línea, **LATINA** señala que siendo innegable que la cuestión en discusión nos lleva al terreno de la subjetividad es relevante remitirse a la decisión de la Comisión de Ética con respecto al Expediente N° 028-2015, en el cual se indica que para determinar si un contenido es inapropiado para el horario familiar y/o atentatorio del Código de Ética, debe evaluarse si los contenidos conllevan una dosis excesiva de sensualidad, o si los mismos son

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 016 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 008-2016

presentados con morbo, sobre lo cual **LATINA** estima que en el presente caso no se han presentado ningunos de dichos elementos.

Por otro lado, **LATINA** señala que se han tomado medidas preventivas como ensayos, tutores, entre otros., a fin de poder mostrar performances artísticas debidamente ordenadas y planificadas, respecto a un programa que se graba en vivo, en el cual existe la posibilidad de que los artistas se salgan del libreto durante la emisión del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, **LATINA** deja constancia de que han reforzado las medidas existentes para que los artistas invitados al programa respeten al pie de la letra las directrices de actuación e interpretación que les brindan los tutores que les son asignados, con la finalidad de evitar cualquier tipo de cuestionamiento como el que es materia de la presente queja.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si la edición del programa “*Los Reyes del Playback*” difundida el día 02 de marzo de 2016, en la cual la señorita Baigorria habría tocado una parte del cuerpo de la conductora del programa (glúteos), habría vulnerado los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la protección y formación integral de niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; la responsabilidad social de los medios de comunicación; y, el horario familiar, contemplados en el Código de Ética y en la Ley de Radio y Televisión.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 016 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 008-2016

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

*“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
(...)”*

g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.”

.- Respeto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que“(...) *Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo*”².

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 016 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 008-2016

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquier sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.- Respetto del principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño³; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos⁴.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

.- Respetto de la responsabilidad social de los medios de comunicación, dicho principio se encuentra vinculado al rol fundamental que hoy en día cumplen los medios de comunicación en nuestra sociedad, y a la obligación de los mismos de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional, ello tal y como se reconoce en el Pacto de Autorregulación.

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

⁴ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

3.2. Sobre el Horario Familiar:

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” se dispone lo siguiente:

“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.

En dicho horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 103⁵ impone a los medios la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para

⁵ **Artículo 103°.- Franjas horarias**

De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.

Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.

Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.

En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.

Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 016 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 008-2016

todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarios tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar, constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

3.3. Respecto al caso en concreto

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Los Reyes del Playback*” es una producción de **LATINA**, que se transmitía de lunes a viernes de 07:00 p.m. a 09:00 p.m., en la cual artistas invitados realizaban interpretaciones de diversas canciones utilizando la fonomímica.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicha edición y finalmente emitirá sus comentarios señalando, si se habría configurado una infracción o no:

En la edición de fecha 02 de marzo de 2016, se puede advertir que durante la presentación de la señorita Baigorria, quien interpretó la canción “*Dígame Usted (Señorita)*”, ella se acerca a los conductores del programa, el señor Alzamora y la señora Pinedo, y comienza a bailar con ésta última; segundos después, se ubica detrás

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 016 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 008-2016

de la conductora y le toca los glúteos, lo cual generó que los conductores se sorprendan y rían de lo acontecido.

Luego de la visualización y el análisis detallado de la edición antes descrita del programa “*Los Reyes del Playback*”, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por **VALORES HUMANOS**, la **COMISIÓN** considera que **LATINA** no ha vulnerado lo establecido en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación.

En efecto, la **COMISIÓN** observa que lo realizado por la señorita Baigorria representa un acto jocoso (una broma) y que fue realizado a propósito de la parodia del cantante al que personificó la señorita Baigorria, tal como se puede advertir, de la actitud de la conductora del programa y de todos los involucrados en la secuencia, quienes se rieron de lo ocurrido.

En virtud de lo anterior, la **COMISIÓN** considera que no se han dado los elementos suficientes para imponer una sanción al medio de comunicación quejado.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que no ha quedado acreditada la infracción cometida por **LATINA** contra los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Ética y el horario familiar. Por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por **VALORES HUMANOS** contra **LATINA**.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

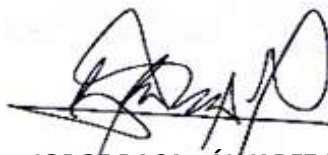
PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la **ASOCIACIÓN VALORES HUMANOS** contra **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.** por el contenido del programa “*Los Reyes del Playback*”, específicamente, por la secuencia correspondiente a la presentación de la señorita Baigorria, emitida el día 02 de marzo de 2016.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 016 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 008-2016

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18 del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁶, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Alberto Cabello, Luis Alonso García, Liuba Kogan y Ernesto Melgar.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV

⁶ **CÓDIGO DE ÉTICA**
"Artículo 18°"

"Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV"